



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 489 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la negociación colectiva regulada en la Ley del Servicio Civil aplicable a los obreros

Referencia : Oficio N° 001-2019-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

Fecha : Lima, 28 MAR. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Sub Director de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Junín realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Cómo debe ser el trámite de la negociación colectiva de los trabajadores obreros de los gobiernos regionales y locales, considerando que la Ley N° 30889¹ no considera a los trabajadores señalados en el régimen laboral de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil?
- b) ¿Cuál es el procedimiento aplicable para los sindicatos mixtos?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



¹ Ley N° 30889 – Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicada el 22 de diciembre de 2018



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Del régimen laboral de los obreros

- 2.4 En virtud de la Ley N° 30889 – Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicada el 22 de diciembre de 2018, se estableció en su artículo único lo siguiente:

"Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral."

- 2.5 De acuerdo con la citada ley, quedó establecido que el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y locales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728; y, que los mismos no están comprendidos en el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Sin embargo, debemos precisar que esto último no significa su exclusión de las demás disposiciones y/o normas que regulan el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), ni de la rectoría de SERVIR, pues este sistema administrativo es aplicable a todas las entidades del sector público, y en consecuencia, a sus servidores.

Sobre la negociación colectiva regulada en la Ley del Servicio Civil aplicable a los obreros

- 2.6 Siendo así, debemos señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 5 de julio de 2013 y 14 de junio del 2014, respectivamente; y, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057)², en virtud de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, por lo que las negociaciones colectivas en curso deben adecuarse a las normas del nuevo régimen.
- 2.7 De acuerdo a lo señalado, el procedimiento de negociación colectiva regulado por la LSC y su Reglamento resulta aplicable a los obreros de los gobiernos regionales y locales por cuanto se encuentran sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728. Asimismo, les resulta aplicable de manera supletoria lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la LSC³.

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
NOVENA. Vigencia de la Ley

A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.

³ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil

Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.8 En ese sentido, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal en el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, el cual tiene carácter vinculante (disponible en www.servir.gob.pe), en el que se señaló, en síntesis, lo siguiente:

- a) La Ley del Servicio Civil, en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, pretende unificar y estandarizar el contenido y alcance de la negociación colectiva aplicable a los servidores del Estado.

Por ello, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil establece, que a partir del día siguiente de su publicación, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728; su Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.

En dicho capítulo, se regulan –de manera general– los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga de los servidores del Estado.

- b) Siendo los obreros municipales, servidores sujetos – de manera especial – al régimen privado (Decreto Legislativo 728), les resulta aplicable las disposiciones de la Ley del Servicio Civil sobre derechos colectivos, lo cual incluye la negociación colectiva.
- c) En ese mismo sentido, la Ley del Servicio Civil ha establecido la aplicación supletoria del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en lo que no se oponga a lo establecido por las normas propias del Servicio Civil (Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y disposiciones complementarias que pudieran ser dictadas por SERVIR). Ello porque la finalidad del nuevo régimen es el establecimiento de una única regulación en el procedimiento de negociación colectiva en el Sector Público.

De los sindicatos mixtos

- 2.9 Al respecto, el artículo 2 del Convenio N° 87 de la OIT (aprobado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 13281), establece como principio que: *"Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes (...)"*. Esta declaración, precisamente, determina que en el Sector Público es posible formar sindicatos integrados por trabajadores de regímenes distintos.

- 2.10 En la normativa interna, tal posibilidad ha sido recogida en la Directiva N° 001- 2004-DNRT⁴, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo estableció que en Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP se pueden inscribir tres tipos de sindicatos: a) los conformados por servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, b) los conformados por servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, y c) los conformados por servidores públicos sujetos a ambos regímenes.

Bajo ese marco, se puede advertir que la conformación de un sindicato mixto no sólo podría agrupar en un mismo sindicato a los trabajadores de los regímenes de los Decretos Legislativos



⁴ Lineamientos para la inscripción de organizaciones sindicales ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – ROSSP (creado por Decreto Supremo N° 003-2004-TR)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

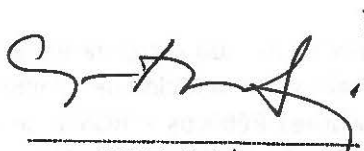
N° 276 y 728, sino que también podría incluir a personas que trabajan bajo el régimen de contratos administrativos de servicios.

- 2.11 Por tanto, siendo que los sindicatos mixtos agrupan a servidores bajo los distintos regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 o N° 1057), estos deberán proceder conforme a las disposiciones de la LSC y su Reglamento, en lo referente a los derechos colectivos, por cuanto dichas disposiciones son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades.

III. Conclusiones

- 3.1 En virtud de la Ley N° 30889, quedó establecido que el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y locales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728; y, que los mismos no están comprendidos en el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Sin embargo, debemos precisar que esto último no significa su exclusión de las demás disposiciones y/o normas que regulan el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), ni de la rectoría de SERVIR, pues este sistema administrativo es aplicable a todas las entidades del sector público, y en consecuencia, a sus servidores
- 3.2 Las disposiciones referidas a los derechos colectivos regulados en la LSC y su Reglamento General, son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057), en virtud de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC. En ese sentido, a los obreros de los gobiernos regionales y locales (sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728), les resulta aplicable dichas disposiciones.
- 3.3 En la administración pública es posible formar sindicatos integrados por trabajadores de regímenes laborales distintos (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057), de conformidad con la Directiva N° 001-2004-DNRT, los cuales deberán aplicar las disposiciones de la LSC y su Reglamento, en lo referente a los derechos colectivos, por cuanto dichas disposiciones son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019